

ORDENANZA SOBRE APARATOS ELEVADORES

I - Disposiciones generales

Art. 1º.- Estarán sujetos a las prescripciones de la presente Ordenanza la instalación y uso de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y demás aparatos elevadores, en este término municipal, sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación técnica estatal para la construcción e instalación de dichos aparatos.

Art. 2º.- 1. La instalación de aparatos elevadores regulados en esta Ordenanza, requerirá previa licencia municipal.

2. En la memoria y en los planos, que acompañen la petición, se hará constar además de los datos técnicos de la instalación, el uso a que se destina el aparato elevador, número de plantas y viviendas que deberá atender, superficie y destino de los locales a que deba prestar servicio, superficie útil del camerín o ancho de la escalera mecánica, y velocidad de elevación.

II - Ascensores y montacargas

Art. 3º.- Todos los ascensores y montacargas reunirán las normas de seguridad especificadas en el vigente Reglamento del Estado de aparatos elevadores, a cuyo efecto, la conce-

sión del permiso municipal se refiere únicamente al emplazamiento e instalación de los aparatos y se entenderá sin efecto hasta tanto el peticionario no se halle en posesión del correspondiente permiso de los Organismos interventores del Estado.

Art. 4º.- 1. Todos los órganos y elementos de los ascensores y montacargas deberán colocarse a 15 cm., por lo menos, de los paramentos interiores de las paredes medianeras de las fincas.

2. Ni las guías ni los elementos de sustentación de aquéllos, podrán ser fijados o afianzados directa o indirectamente, en paredes medianeras.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las instalaciones de esta clase ubicadas en edificios industriales que cumplan la condición 9ª del art. 113 de las Ordenanzas municipales de Edificación.

Art. 5º.- El mecanismo elevador de los ascensores podrá estar asentado en la parte superior del recorrido siempre que el grosor de las paredes, que han de aguantar la sala de máquinas y la masa del piso de ésta, sean suficientes para que la instalación se efectúe de forma que no transmitan las vibraciones que se produzcan. Por ello, será condición imprescindible, con independencia de toda otra medida tomada a este fin, que los elementos situados en la parte superior del recorrido se monten sobre dispositivos antivibrantes de reconocida eficacia.

Art. 6º.- En la misma planta y lindante al cuarto de máquinas, tanto si está ubicado en la parte superior del recorrido como en la inferior, no podrán construirse locales destinados a viviendas, a no ser que dicho cuarto se insonorice debidamente.

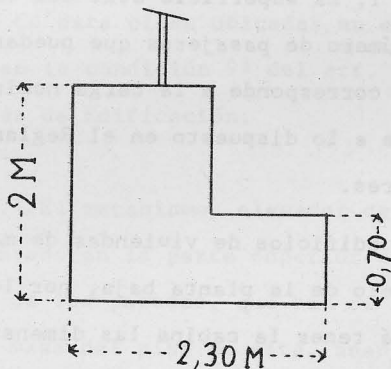
Art. 7º.- Cuando el recorrido para el desplazamiento del camerín o camerines arranque o atraviese algún local del inmueble destinado a garage u otra actividad que comporte una posibilidad de incendio, el acceso al ascensor deberá realizarse a través de un vestíbulo aislado totalmente del resto del local por pared resistente al fuego y provisto de puerta, con cierre automático, construída asimismo de material incombustible.

Art. 8º.- 1. La superficie útil del camerín, a fin de evitar que el número de pasajeros que puedan utilizarlo sea superior al que corresponde a la carga nominal del ascensor, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento vigente de aparatos elevadores.

2. En los edificios de viviendas de más de 10 plantas a partir del suelo de la planta baja, por lo menos uno de los aparatos, deberá tener la cabina las dimensiones suficientes para permitir el transporte de enfermos en camillas normalizadas y descenso de féretros en posición horizontal. En este caso la dimensión mínima de la cabina en el sentido longitudinal en el que deban permanecer el féretro o camilla, será de 2,30 m.

Si en estos edificios no existiera ningún aparato elevador de las características que se señalan en el párrafo anterior, se dispondrá en la cabina normal una prolongación, tal como se grafía en la figura, cuya altura libre no sobrepase los 0,70 m., ni sea inferior a 0,65 m. y la longitud total correspondiente a la de la cabina más la prolongación, tampoco será inferior a 2,30 m.

Estos aparatos deben construirse para una carga útil mínima de 450 kgs. Cuando disponga de prolongación, la entrada a la cabina debe estar obligatoriamente situada sobre el lado opuesto de aquélla y la prolongación estará separada de la parte a plena altura por una puerta, que debe estar provista de un dispositivo de cierre.



Art. 9º.- 1. Será obligatoria la instalación de ascensor, en todos los edificios destinados a vivienda, oficinas o comercios y, en general, locales frecuentados por el público, cuyo suelo del último piso se halle a más de 14 mts. sobre el nivel de la calle.

2. En los edificios de vivienda en que el suelo del último piso se halle a más de 28 mts. será obligatorio por lo menos la instalación de dos ascensores y, siempre, un mínimo de un ascensor por cada 32 viviendas o fracción.

3. En los edificios destinados a comercios, oficinas u otros usos, el número mínimo de ascensores vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$n = \frac{0,0015 \cdot h \cdot N}{v \cdot p}$$

En la que n, número de ascensores, deberá redondearse por exceso; h representa el recorrido en metros del ascensor; V su velocidad en m/seg.; p el número de personas que pueden ocupar el camerín; y N el total de personas que se presume ocuparán el edificio de acuerdo con la siguiente tabla:

	<u>m2 de área útil por persona</u>
Grandes bazares y edificios similares	5
Edificios destinados a oficinas en que se prevea gran concurrencia de público ...	10
Otros almacenes para venta al público y edificios destinados a oficinas	15
Bibliotecas y demás locales con afluencia moderada de público	20

4. En los edificios en que una parte esté destinada a viviendas y el resto a otros usos el número mínimo de ascensores se determinará aplicando la misma fórmula anterior, su-

poniendo para las viviendas, únicamente a efectos de cálculo, una superficie útil de 30 m². por persona.

Art. 10.- El servicio de ascensores, en los edificios destinados a vivienda que lo tengan instalado, deberá quedar asegurado para su funcionamiento permanente, tanto para subir como para bajar lo mismo de día que de noche, sin que puedan admitirse otras excepciones del derecho a utilizarlo que las establecidas por disposiciones oficiales. En los casos de avería el propietario o propietarios del inmueble deberán cuidar de que aquélla sea reparada en el menor tiempo posible.

Art. 11.- En edificios destinados a comercio u oficinas, los ascensores pueden sustituirse por escaleras mecánicas de capacidad equivalente. Para el cálculo de la equivalencia se considerará que una escalera mecánica de 60 cm. de ancho puede transportar el tráfico correspondiente a tres ascensores con capacidad de cabina para 10 personas y velocidad de 0,60 m. por segundo.

III - Escaleras mecánicas

Art. 12.- La instalación y construcción de escaleras mecánicas y de tapices rolantes, se efectuará de modo que puedan ser utilizados por personas o para el transporte de mercancías, en su caso, a plena carga en todo su desarrollo útil.

Art. 13.- La construcción e instalación de escaleras mecánicas se acomodará a los siguientes requisitos:

- a), el ángulo de inclinación sobre la horizontal no excederá de 35 grados;
- b), las barandillas serán lisas y sin salientes, y las molduras no sobresaldrán más de 6 mm.;
- c), cada barandilla irá equipada con un pasamanos móvil de la misma velocidad y sentido que los escalones, prolongado, por lo menos 30 cms. más allá de la línea de diente de las placas de peine de ambos extremos de la escalera y construido de modo que imposibilite la introducción de las manos o de los dedos entre el mismo y la barandilla;
- d), a la entrada y salida de la escalera habrá una placa de peine, cuya dentadura engranará con las ranuras del escalón, quedando los extremos de los dientes por debajo del plano superior de las ranuras;
- e), las guías de escalón se dispondrán de tal manera que impidan el desplazamiento de escalones y órganos móviles en caso de rotura de las cadenas o cremalleras de arrastre de los escalones;
- f), la velocidad de régimen a lo largo del plano inclinado no excederá de 60 cms. por segundo;
- g), cada escalera será movida por un motor individual; y
- h), las cadenas estarán calculadas con un coeficiente de seguridad no inferior a 1,5 sobre el coeficiente normal de cálculo.

Art. 14.- La puesta en marcha de las escaleras se hará por interruptores inaccesibles a personal no autorizado, accionados por llavín, de los que existirá uno en cada extremo de la escalera para permitir el mando indistinto; o bien mediante célula fotoeléctrica. Para su detención voluntaria habrá un pulsador en cada extremo de la escalera.

Art. 15.- Los dispositivos de seguridad de cada escalera mecánica, serán, como mínimo, los siguientes:

- a), limitadores de velocidad que corten el suministro de energía a la escalera cuando su velocidad exceda a la de régimen en un 25 por 100;
- b), dos interruptores de emergencia que interrumpan el suministro de energía eléctrica en caso de alargamiento o rotura de la cadena;
- c), dos interruptores de emergencia en la parte alta y dos en la parte baja, que corten el suministro de energía en caso de rotura de algún escalón o interposición de algún cuerpo extraño en la entrada o en la salida de los escalones, y
- d), un dispositivo o forma especial de peine que impida la interposición de algún cuerpo extraño en la entrada o en la salida de los escalones. Este dispositivo o forma especial de peine podrá sustituirse por interruptores que corten el suministro de energía eléctrica a la escalera, al interponerse un cuerpo extraño en la entrada o salida de dichos escalones.

Art. 16.- Cada escalera estará equipada con los siguientes frenos:

- a), un freno principal de potencia suficiente para detener la escalera totalmente cargada cuando falte la corriente al motor o cuando actúe alguno de los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior;
- b), un freno de emergencia en el eje matriz principal, en los casos en que la transmisión entre dicho eje y el motor se realice por correas trapaciales o por cadena.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 980 a 1.030, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales y el 99 de las de Edificación.

(Vigente a partir de 25 de agosto de 1969)

